



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 254 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

VISTOS: Oficio N°2865-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA** y; el Informe N° 995-2021/GRP-460000 de fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través de formulario único de tramites (FUT) el cual ingresó con Expediente N° 082613-Educación, de fecha 28 de noviembre de 2018, **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se admite a trámite su solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio de su señor Padre ISIDRO HUIDOBRO RUIZ;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4126, de fecha 14 de marzo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura, resolvió otorgar a **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA, EL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a dos (02) remuneraciones totales y dos (02) Remuneraciones Totales por **GASTOS DE SEPELIO**, por el deceso de su difunto padre **ISIDRO HUIDOBRO RUIZ**;

Que, con Expediente N° 24607-Educación, de fecha 04 de abril de 2019, ingresó el escrito presentado por **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA**, en adelante el administrado a través del cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4126, de fecha 14 de marzo de 2019, pretendiendo que se le reconozca conforme a ley;

Que, a través del Oficio N° 2865-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 23 de mayo de 2019, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20921, de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 4126, de fecha 14 de marzo de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado, el día **24 de marzo de 2019**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 26. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, pues se presentó el **04 de abril de 2019**;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **254** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 23 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01150-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 10 de abril del año 2019, correspondiente a **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA**, en el que se aprecia que tuvo el cargo de Trabajador de Servicios II en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276; además se evidenció que su padre **ISIDRO HUIDOBRO RUIZ** falleció el día 16 de noviembre de 2018, conforme lo señala el acta de defunción obrante a fojas 13 del expediente administrativo, y también se pudo determinar el vínculo que existe con el administrado, pues a fojas 11 se aprecia la partida de nacimiento de **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA**;

Que, en el expediente administrativo, se verifica que la pretensión del administrado consiste en que se le reconozca un nuevo cálculo referente al subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, modificando así el monto otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 4126 de fecha 14 de marzo de 2019, toda vez que según alega la Dirección Regional de Educación Piura ha efectuado mal el cálculo en base a su Remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración Total íntegra. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo de los subsidios ha sido realizado en base a la remuneración total o íntegra;

Que, ante ello, se debe resaltar que el administrado pertenece al Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por ende, se debe hacer referencia al Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece en su artículo 144 lo siguiente: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: madre, hijos, madres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: madre, hijos o madres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Asimismo el artículo 145 del mismo cuerpo normativo dispone que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, en este sentido, corresponde precisar que el concepto remunerativo denominado **Remuneración Total Permanente** se encuentra definido en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que es "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la **Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";

Que, mientras que el concepto remunerativo denominado **Remuneración Total** se encuentra previsto en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual se dispone que "es aquella que está constituida por la **Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, el Tribunal de Servicio Civil estableció un criterio de observancia obligatoria, que permitió dilucidar las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **254** -2021- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

servicios a la Administración Pública, siendo que dichos cálculos se deben realizar en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA MÁS NO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE;**

Que, por lo tanto, resulta oportuno analizar si la Resolución Directoral Regional N° 4126, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Piura -en primera instancia- otorgó al administrado el subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad al ordenamiento jurídico. Así, del análisis efectuado se determinó que en el Artículo Primero de la parte resolutive se le reconoce al administrado el derecho de subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a cinco (04) Remuneraciones Totales; cumpliendo formalmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, para mayor motivación, a fojas 01 del expediente administrativo obra la boleta de pago de FELIZ ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA correspondiente al mes de setiembre de 2018, apreciándose que al sumar los conceptos remunerativos que conforman la Remuneración Total Permanente, se obtuvo el monto de S/ 95.57 soles; mientras que la Remuneración Total asciende al monto de S/ 259.80 soles, como se deduce del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 4126, de fecha 14 de marzo de 2019, con lo cual se evidencia que el cálculo se realizó en base a la Remuneración Total. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno para sustentar que la entidad administrativa haya efectuado el cálculo de manera distinta a lo estipulado en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO;**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4126 de fecha 14 de marzo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **254** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita **FELIX ISIDRO HUIDOBRO ZAPATA** en su domicilio sito en AAHH José Carlos Mariátegui Mz F. Lote 12, distrito la Unión, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Educación Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
X C. Camhi
Lic. **INOCENCIO DEL CRISTO YANAYAC**
Gerente Regional

